

Providencia:	Auto del 26 de abril de 2021
Radicación Nro :	66001-31-05-004-2020-00275-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Octavio Cifuentes Quirama
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceden los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Cuarto Laboral del Circuito -ambos de esta ciudad-, respecto al conocimiento del proceso ordinario laboral iniciado por **OCTAVIO CIFUENTES QUIRAMA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.**

ANTECEDENTES

El señor Octavio Cifuentes Quirama acudió a la jurisdicción laboral para que le fuera reconocida la pensión de invalidez a partir del 2 de agosto de 2018. Como retroactivo pensional aspira que se liquide el valor correspondiente al periodo comprendido entre la calenda antes referida y el 31 de julio de 2019, fecha en que le fue reconocida la pensión anticipada de vejez por invalidez.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al juzgado Cuarto Laboral del Circuito –*Numeral 3º del cuaderno de primera instancia*-, cuya titular rechazó la demanda por falta de competencia, al concluir que la cuantía no supera el umbral de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, estimó que el trámite adecuado para canalizar el litigio es el de única instancia, asignado a los jueces municipales de pequeñas causas laborales de la ciudad, a quienes ordenó la remisión de la actuación –*Numeral 4º del cuaderno de primera instancia*-.

En virtud a lo anterior, la demanda fue asignada al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira –Numeral 08 de la carpeta de primera instancia-, cuya funcionaria titular decidió, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, provocar el conflicto negativo de competencia al estimar que al tratarse de una demanda laboral a través de la cual se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, conforme la jurisprudencia nacional y local, su conocimiento corresponde a los juzgados laborales con categoría de circuito.

CONSIDERACIONES:

El asunto bajo análisis, plantea el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Quién es el Juez competente para conocer la demanda instaurada por el señor Octavio Cifuentes Quirama y a cuál trámite debe adecuarse la misma?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN MATERIA LABORAL

Según el contenido del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor objetivo de la cuantía como determinador de la competencia, en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria existen dos tipos de procesos ordinarios para efectos de tramitar los litigios o controversias que son de su naturaleza.

El primero de ellos es el “*proceso ordinario de primera instancia*”, asignado a los jueces laborales del Circuito y que es empleado en aquellos eventos en que las pretensiones de la demanda superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El segundo es el “*proceso ordinario de única instancia*”, cuyo trámite, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y el Acuerdo PSAA11-8263 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, fue asignado en este distrito judicial a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, respecto a demandas cuyas pretensiones sean iguales o inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2- ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES.

Al no existir en el escenario procesal laboral disposición alguna que ofrezca elementos de juicio para determinar la cuantía como factor objetivo de competencia, con base en el Art. 145 del C.P.T.S.S., es del caso aplicar el numeral 1º del Art. 26 del Código de General del Proceso, que refiere que la cuantía se determina: “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

No obstante, en materia pensional la Sala de Casación Laboral, desde hace varios años, en sede de tutela¹ determinó señaló que:

“Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.”

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto el actor pide a la judicatura que condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez de conformidad con las previsiones de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 860 de 2003 a partir del 2 de agosto

¹ Sentencia del 7 de noviembre de 2012. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. Acción de Tutela. Lubin Bernal Martínez vs ISS y el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Rad. 40739.

de 2018; no obstante, el retroactivo pensional lo reclama únicamente desde dicha calenda y hasta el 31 de julio de 2019, toda vez que a partir de allí le fue reconocida y cancelada la pensión anticipada de vejez por invalidez.

Tal y como se presentan las cosas, pareciera que no es necesario hacer una estimación de la vida probable del actor para determinar el alcance de la pensión que reclama o el monto de sus aspiraciones, pues estas fueron tasadas en la suma de \$12.501.181, que corresponde al valor del retroactivo pensional y en los términos de la jurisprudencia antes referida, habría que decir que la competencia es del juzgado municipal de pequeñas causas de esta ciudad, en tanto la cuantía, así vistas las cosas, no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que hace alusión la norma previamente citada.

Sin embargo, analizada con cuidado la pretensión principal, se observa que se trata de una petición de reconocimiento de pensión de invalidez, prestación que difiere de la que viene percibiendo actualmente el actor y que por tener carácter vitalicio no puede pensarse, para efectos de determinar su incidencia económica, en los simples términos temporales del retroactivo que el accionante anuncia en su demanda.

En consecuencia, procede la Sala a estimar el valor de las mesadas futuras y para ello deben calcularse las que corresponden desde la fecha del pretendido reconocimiento pensional que reclama el actor y hasta por el término que le falta para alcanzar su probabilidad de vida, que a la fecha corresponde a 23 años, según la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que nació el 5 de diciembre de 1958 –fl 25 del expediente digital de primera instancia-.

De acuerdo con ello, se tiene que dicho monto, sin incluir los incrementos futuros y con base en 13 mesadas anuales, sería del orden de **\$233.591.358** ($\$781.242 \times 13 \times 23$), cifra que supera con creces la cuantía establecida por el legislador para los trámites de primera instancia en materia laboral.

El anterior análisis resulta suficiente para fijar la competencia del presente asunto en el Juzgado Cuarto Laboral de este circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para surtir el trámite de la demanda incoada por el señor **OCTAVIO CIFUENTES QUIRAMA** contra **COLPENSIONES**, corresponde al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: REMITIR la demanda presentada por el señor **OCTAVIO CIFUENTES QUIRAMA** contra **COLPENSIONES**, al referido despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)
--

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a092769c76a9ea23dfc44f7152977faa219f938911e9f349995e6bc3eca787b**
Documento generado en 26/04/2021 07:33:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**